

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DORIA ZAPATA VIVEROS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2016 00554 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ, INDEXACIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 047

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 18 del 31 de enero de 2018, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 166

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de pensión de vejez, retroactivo, indexación y costas (Fl. 3-30).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Presentó solicitud de pensión de vejez. La prestación fue reconocida mediante resolución 323904 del 2013, conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 de Acuerdo 049 de 1990, con un valor de \$1.290.637 a partir del 5 de noviembre de 2011, con un IBL de \$1.535.562 y tasa de reemplazo de 81% por 1.108 semanas cotizadas.
- ii) El 30 de diciembre de 2013, se presentó reclamación administrativa, solicitando se aplique una tasa de reemplazo de 90%.
- iii) Mediante resolución 187024 del 2015, se revocó la resolución que concedió la pensión, reconociendo una mesada de \$1.246.102, con un IBL de \$1.538.397, con tasa de reemplazo de 81% por 1.664 semanas cotizadas.
- iv) El 8 de mayo de 2015 se presentó solicitud de revocatoria directa, solicitando la reliquidación de la mesada, teniendo en cuenta los tiempos laborados con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y el HOSPITAL ANTONIO NARIÑO.
- v) Mediante resolución GNR 229535 del 29 de julio de 2015, COLPENSIONES confirmó la resolución 187024 de 2014.

PARTE DEMANDADA

Mediante apoderado COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo como ciertos la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó "*Innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción*" (Fls. 99-102).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 18 del 31 de enero de 2018 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) La ESE ANTONIO NARIÑO mediante la resolución 2117 del 2 de mayo de 2007, reconoció a la demandante pensión de jubilación a partir del 1 de mayo de 2007, con base en lo dispuesto en el Decreto Ley 1653 de 1977, en armonía con el artículo 17 del Decreto 1750 de 2003, en la Circular 00052 del 16 de julio de 2004 y en la sentencia C-314 de 2004 y teniendo en cuenta los factores

del Decreto 1158 de 1994, con un IBL de \$1.405.218, tasa de reemplazo del 75%, para una mesada de \$1.053.913, a cargo del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, SEGURO SOCIAL SECCIONAL VALLE y ESE ANTONIO NARIÑO.

- ii) COLPENSIONES a través de resolución GNR 187024 del 27 de mayo de 2014, que revocó la resolución GNR 323904 del 28 de noviembre de 2013, reconoció pensión de vejez compartida a partir del 5 de noviembre de 2011, con base en el Acuerdo 049 de 1990, en cuantía de \$1.246.102, correspondiente al 81% del IBL de \$1.538.397, por 1108 semanas cotizadas a COLPENSIONES. Respecto del tiempo público, se solicitó el traslado de aportes al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, con el fin de financiar la pensión.
- iii) COLPENSIONES a través de resolución GNR 187024 de 2014 manifestó que no hay lugar a aplicar lo dispuesto en el Decreto 1653 de 1977.
- iv) Cuando los empleadores públicos que cotizan al ISS o COLPENSIONES hayan reconocido pensión de jubilación, no es procedente que el estudio de una pensión incluya esos tiempos o exija su financiación con los bonos tipo T; en esos casos será viable el estudio conforme el Decreto 3041 de 1966 o Decreto 758 de 1990, o del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003. En todo caso el ISS en su calidad de empleador es el llamado a reliquidar la pensión de jubilación reconocida bajo los parámetros del Decreto 1653 de 1977, diferencia que se encuentra actualmente a cargo de la UGPP.
- v) La actora cotizó 1113,86 semanas con el ISS IPS CLINICA RAFAEL URIBE, ESE ANTONIO NARIÑO, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FENI Y COOPERATIVA DE MEDICOS Y ENFERMERA, siendo su última cotización para el 31 de octubre de 2011; y prestó servicios al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE entre el 8 de marzo de 1979 y el 3 de febrero de 1990.
- vi) Cotizó entre el 6 de febrero de 1990 y el 31 de octubre de 2011, 1114 semanas, tiempo que se tiene en cuenta para liquidar la pensión de vejez. Con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, se obtuvo un IBL de \$1.596.016, con tasa de reemplazo del 81%, para una mesada de \$1.248.009,20, cuya diferencia con la reconocida por COLPENSIONES de \$1.246.102, es de \$1.907,20, suma irrisoria que no afecta de manera significativa la mesada pensional.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación manifestando que considera que el demandante tiene derecho a la reliquidación de acuerdo a lo expuesto en la demanda.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, en la forma solicitada en la demanda. En caso afirmativo, se procederá a realizar la liquidación de la mesada pensional.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO mediante resolución 2117 del 2 de mayo de 2007 reconoció en favor de la demandante, pensión mensual vitalicia de jubilación, por cumplir los requisitos del Decreto Ley 1653 de 1977, aplicado por ser beneficiaria del régimen de transición.

COLPENSIONES mediante resolución GNR 323904 del 28 de noviembre de 2013, reconoció pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, prestación que tiene el carácter de compartida con la reconocida por la ESE ANTONIO NARIÑO. La prestación se reconoció a partir del 5 de noviembre de 2011, en cuantía de \$1.243.805, aplicando una tasa de reemplazo del 81% sobre un IBL de \$1.535.532, por 1.108 semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES, entre el 6 de febrero de 1990 al 30 de junio de 2010.

La demandante solicita, sea tenido en cuenta para la reliquidación de la mesada pensional, el tiempo de servicio prestado al Hospital Universitario del Valle – Evaristo García, al ISS seccional Valle y a la Empresa Social del Estado Antonio Nariño.

Es precisó indicar, que si bien la Sala ha mantenido en sus decisiones, la procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados, para efectos del reconocimiento de pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, en el presente caso no es posible tal situación, pues los tiempos de servicio que el actor pretende sean tenidos en cuenta, fueron base para el reconocimiento de la pensión de jubilación que en su momento fuera concedida por la ESE ANTONIO NARIÑO.

Entonces, el tiempo de servicio que la demandante prestó al Hospital Universitario del Valle – Evaristo García, al ISS seccional Valle y a la ESE Antonio Nariño, deben ser destinados a financiar la prestación de jubilación reconocida mediante resolución 2117 del 2 de mayo de 2007 y no ser objeto de ponderación para el reconocimiento simultaneo de dos prestaciones.

En virtud de lo expuesto, considera la Sala, que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 18 del 31 de enero de 2018, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, en favor de COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd2e2d0a3dca067521bba112c15afb76112ccad82c25f5319929f2ee7d17e2d

Documento generado en 31/05/2021 05:36:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>